

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Toro Valle, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF: AUTO CIVIL No. S. 011**

**PROCESO: EJECUTIVO con Disposiciones Especiales  
Para la Efectividad de la Garantía Real.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: OLIMPO DE JESÚS LADINO RESTREPO  
RADICACIÓN: 76001400-022- 2019-00236-00**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El objeto de este auto interlocutorio es emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda como parte de la ritualidad tipificada por el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO con Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real, de Mínima Cuantía, promovido a través de apoderada judicial, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor OLIMPO DE JESÚS LADINO RESTREPO, igualmente mayor de edad y vecino de esta localidad.

**II.- LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS FACTICOS.**

1º. Expresa la entidad demandante que el señor OLIMPO DE JESÚS LADINO RESTREPO, se obligó a pagar a la entidad demandante lo pactado en el título valor contenido en el pagaré, adjunto a la demanda, por las sumas de dinero e intereses estipulados y relacionados en el auto civil por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

2º. El título valor antes relacionado se expidió con las formalidades de ley y las obligaciones conforman presunción de autenticidad y hacen plena prueba en contra de la obligada, por lo tanto, dicha obligación puede demandarse ejecutivamente según lo establecido en el art. 422 del Código General del Proceso.

3º. La parte demandada no ha pagado la obligación y adeuda el capital, los intereses de plazo y de mora, y el título valor relacionado presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de la parte deudora, encontrándose por lo tanto el demandante legitimado para llevar a cabo la demanda.

4º. El título se encuentra vencido, porque se hizo exigible la cláusula aceleratoria y por lo tanto, se puede cobrar el monto total de la obligación por la vía judicial.

### **III.-PRETENSIONES:**

Lo pretendido por la parte actora consiste en:

a-. El pago de la suma inicialmente relacionada como capital adeudado por el señor OLIMPO DE JESÚS LADINO RESTREPO, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por concepto del título valor antes referido.

2º. El pago de los intereses causados a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital e intereses antes relacionados, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3º. Condenar en costas a la parte demandada.

### **IV.- ACTUACION PROCESAL:**

La demanda fue presentada el día 25 de noviembre de 2019, y por venir con el lleno de los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, el día 4 de diciembre de 2019, por lo que se ordenó a la parte ejecutada pagar a favor de la parte demandante, la suma e intereses relacionados en la parte resolutive del mandamiento de pago.

Igualmente, se dispuso la notificación de dicha providencia a la parte demandada, concediéndole un término de cinco días para que pague la cantidad adeudada y sus intereses y de diez para proponer excepciones de fondo que estimaren pertinentes, los cuales corren simultáneos. Así mismo, se ordeno el embargo y secuestro del bien inmueble materia de Litis, y se reconoció personería jurídica a la mandataria judicial de la parte actora.

Por último, el demandado señor OLIMPO DE JESÚS LADINO RESTREPO, con C.C. No. 10.124.796, se notificó por Aviso, y surte su notificación personal por aviso el día 4 de noviembre de 2020; quien no formuló excepción alguna en defensa de sus derechos.

### **V.- CONSIDERACIONES:**

Debemos destacar inicialmente, que en el caso que nos ocupa se encuentran presentes los presupuestos procesales para proferir el fallo que en derecho corresponda que son: Competencia del Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, ello, sumado al hecho de no observar irregularidad alguna, configuratoria de nulidad en la tramitación del proceso (Art. 132 del C.G.P.).

En cuanto a la competencia del Juez, la tiene este Despacho en razón a la calidad de las partes, según el artículo 17, 25 y 26, Código General del Proceso, y por la naturaleza del mismo en relación con la capacidad para ser parte y capacidad procesal, se tiene que el demandante es una persona jurídica con existencia y representación legal debidamente acreditada, por lo tanto, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando dentro del presente asunto para el cobro jurídico de la obligación y la parte demandada quien es mayor de edad, persona natural capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, quedando entonces plenamente establecidos los presupuestos procesales, se procede al análisis jurídico del caso que nos ocupa.

El Thema Decidendum, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a si hay o no lugar a exigir el cumplimiento de una obligación por parte de la Entidad demandante con respecto a la parte demandada, teniendo en cuenta para ello los documentos aportados con la demanda y que, de acuerdo con las normas de Derecho Sustantivo Civil y las Adjetivas Civiles, presta suficiente mérito para ejecutar a la demandada, ya que se encuentra amparada de una presunción de veracidad, como quiera que se trata de una obligación soportada en un documento reputado como público, como lo es el pagare.

Teniendo en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de uno de ejecución donde se parte de que el derecho se encuentra reconocido a favor del reclamante, o ejecutante, y en contra del obligado o demandado, plasmado en un documento considerado por la ley como título valor, como quiera que se trata de un Pagaré, amparado, por ser considerado título valor, de la presunción de autenticidad. La acción aquí ejercida, al ser intentada por el acreedor original contra el deudor, encuadra en los lineamientos establecidos en el artículo 789 del Código de Comercio y por lo tanto, debemos indicar que se trata de la acción directa, la cual, de conformidad con lo señalado en el artículo antes citado, tiene un lapso de tiempo para ser ejercida a partir de la fecha del vencimiento del plazo establecido para el pago, so pena de prescribir.

Se debe tomar en cuenta la conducta de la parte demandada para decidir el fondo del asunto y en el presente caso tenemos que el señor OLIMPO DE JESÚS LADINO RESTREPO, no se opuso a lo pretendido por la parte actora, pues no propuso excepciones de mérito.

Con la demanda se allegó el título valor base de recaudo para la ejecución por la suma relacionada en la parte resolutive del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

El documento constituye plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código del Comercio, pues del mismo emanan deudas claras, expresas y exigibles en favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado y constituye plena prueba contra él, toda vez que en su contenido se menciona el derecho que en él se

incorpora, posee la firma de quien lo creó, su forma de vencimiento y el nombre de la entidad a quien debe hacerse el pago.

De otra parte, el título valor es un documento escrito, necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpore, principio recogido en el artículo 619 del Código del Comercio, de ahí que la posesión del documento es esencial para solicitar su pago por la vía judicial.

Además de lo anterior, el mandamiento de pago se libró conforme a las peticiones y dentro de los parámetros legales establecidos por las leyes procesales y criterios adicionales fijados por las respectivas entidades, que se liquidarán mes a mes, conforme a la tarifa más alta señalada por la Superintendencia Bancaria, hasta el día que se pague la obligación y siempre y cuando sean inferiores a los pactados.

De otro lado, a las partes se les respetó y garantizó el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional; el procedimiento se ha llevado a cabo conforme a las disposiciones legales que exige este tipo de procesos.

Todo lo anterior analizado en conjunto, amén a que no fueron propuestas excepciones de ninguna índole por la parte ejecutada y no observándose en consecuencia irregularidad alguna que amerite causal de nulidad, conlleva a que este Despacho ordene la venta en pública subasta del bien materia de controversia, que posteriormente se puedan embargar, para que con el producto de estos se cancele a la Entidad acreedora todo o parte del capital e intereses adeudados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle,

#### **VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR saneado** hasta esta etapa procesal el presente proceso, tal como lo dispone el artículo 132 del C.G.P.

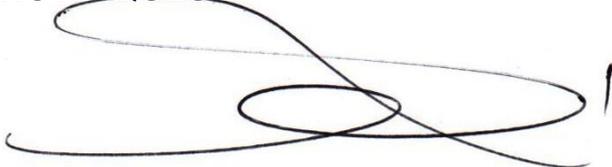
**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor OLIMPO DE JESÚS LADINO RESTREPO, con C.C. No. 10.124.796, por las sumas de dinero relacionadas en el auto Civil No. 364 del 4 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, corregido mediante auto No. 083 del 21 de febrero de 2020.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior y lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, ceñida a los lineamientos establecidos por la ley 546 de 1999 y 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo su secuestro, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que, con el producto del mismos, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada señor OLIMPO DE JESÚS LADINO RESTREPO, con C.C. No. 10.124.796, mayor de edad y vecino de esta localidad, estese a lo dispuesto en el artículo 446 íbidem, concordante con el artículo 361, y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con el Nit.800037800-8.

**NOTIFIQUESE**

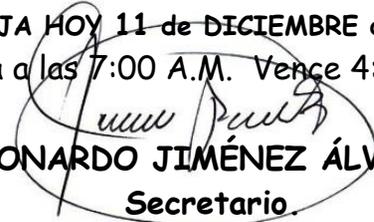


**ELSY AMPARO MORALES TAPIAS**  
La Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**TORO - VALLE**

La providencia anterior se notifica  
por estado electrónico No. 94

SE FIJA HOY 11 de DICIEMBRE de 2020  
Inicia a las 7:00 A.M. Vence 4:00 P.M.



**LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ**  
Secretario.